

Expte. N° 13-06712565-1 “Roberto Carlos c/
Hospital Central de Mendoza s/ Acción
Procesal Administrativa.”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se presenta la parte actora promoviendo demanda contra el Hospital Central de Mendoza, entidad descentralizada de la Provincia de Mendoza, con el objeto de que V.E. ordene a la demandada modificar el encasillamiento en el cargo de “Administrativo y Técnico-Ejecución, Auxiliar”, con la clase salarial que le corresponde, en base a la antigüedad que tiene cumpliendo tareas administrativas y abonar las diferencias salariales que se adeuden desde el 18 de noviembre de 2011 en adelante y en subsidio con posterioridad a la sentencia.

Expresa que se encuentra registrado en el Agrupamiento “Servicios Generales” y corresponde encasillarlo en el cargo “Administrativo y Técnico-Ejecución, Auxiliar”.

Indica que el reclamo administrativo fue iniciado el día 18 de noviembre de 2011, por lo que es inconcebible que en casi 10 años no haya sido resuelta su situación.

Aclara que durante dicha década siempre ha cumplido tareas administrativas conforme le fuera ordenado por sus superiores jerárquicos y en el expediente administrativo se encuentra reconocido que realiza exclusivamente tareas administrativas, incluso desde varios años antes al reclamo.

Refiere que si bien el 21 de agosto de 2014 fue emitida una resolución que rechaza el pedido, no fue definitiva sino que los argumentos obedecen a motivos transitorios hasta que exista cargo vacante y posibilidades presupuestarias, dándose por notificado en disconformidad lo que equivale a un recurso administrativo.

Señala que han pasado 7 años y nada se ha hecho para impulsar el expediente a pesar de los escritos presentados, existiendo numerosos cargos vacantes y crédito presupuestario que han sido

utilizados para otros trabajadores, lo que configura a su criterio una denegatoria tácita por la evidente demora sin que se haya resuelto su situación.

Relata que ingresó a trabajar en el Hospital Central de Mendoza con un contrato de locación de servicios el 01 de octubre de 1999, y se mantuvo con dicho régimen hasta el 30 de abril de 2006; luego pasó a planta permanente a partir del 01 de mayo de 2006, según Decreto ministerial N° 730/06.

Indica que el 8 de julio de 2010 presentó su título secundario en el Hospital Central y entre sus antecedentes académicos cuenta con una tecnicatura como programador obtenida en diciembre de 2010 y una tecnicatura en hardware y software en marzo de 2011.

En punto a las tareas, menciona que durante el período que estuvo contratado realizó tareas de limpieza en el agrupamiento servicios generales, pero a partir de 2006 le fueron asignadas tareas administrativas, mediante instrucciones impartidas por los superiores jerárquicos, las cuales han sido reconocidas a fs. 11 del expediente administrativo.

Alega que la falta de norma legal que atribuya las funciones no es atribuible a su persona sino a la propia demandada que no actúa de buena fe al asignar tareas sin emitir la norma correspondiente y rechaza el pedido fundado en que no existe la misma.

Señala como derechos conculcados el de propiedad e igualdad, solicitando que la denegatoria tácita que se ataca sea revisada por un tercero imparcial e independiente, conforme lo mandan los arts. 18,23 y 109 de la CN y arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

II- En su responde de fs. 16/18 el Hospital Central demandado se presenta y solicita el rechazo de la demanda, por las razones que expone.

Sostiene que el caso de examen se trata de un cambio de agrupamiento, el cual se encuentra regulado por el art. 29 de la Ley N° 7897 el que menciona una serie de requisitos que deben cumplirse, los que no se han cumplido en el caso del Sr. Romero.

Señala que el expediente 9805-R-2011-04135 de ningún modo se encuentra archivado, se deben realizar los pasos que

implica un cambio de agrupamiento; actualmente se encuentra vigente el Decreto N° 1785 de fecha 30 de diciembre de 2020 que prohíbe el incremento de partidas presupuestarias y que el Hospital se encuentra realizando los trámites de rigor para poder acceder al cambio de agrupamiento del actor.

III- A fs. 22/24 vta. se presenta Fiscalía de Estado y manifiesta que la pretensión del accionante resulta infundada e inviable en los hechos como el derecho invocado para la procedencia del reclamo.

Agrega que para el hipotético caso que Usúa haga lugar a la petición del actor de re encasillarlo en el Tramo Administrativo y al pago de salarios desde el año 2011 a la fecha, deja planteada la prescripción del reclamo, atento al tiempo transcurrido desde que inició el reclamo que fuera expresamente denegado en el año 2014, en base al art. 38 bis del Decreto N° 560/73.

IV- Analizadas las actuaciones se observa de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa (Informe digitalizado de la Oficina de Personal del Hospital Central de fecha 30/06/22) que el actor ingresa al Hospital Central bajo el Régimen de Contrato de Locación de Servicios a partir del 01/10/99 hasta el 30/04/06, a partir del 01/05/2006 pasa a planta permanente según Decreto N° 730/06 cumpliendo funciones en Servicios de Atención al Cliente en Diagnóstico por Imagen, en el cargo 15 (auxiliares y profesionales de otras carreras)-5-(servicios generales)-01-(ayudante de ordenanza)- ingresa a partil de abril del 2006 en clase 001 (clase inicial) y a partir del 01-01-2019 comienza a revistar en clase 007; consta con el secundario completo bachiller; las tareas que cumple en el Servicio de Diagnóstico por Imagen corresponde con tareas administrativas; la clase máxima a la que puede aspirar en el agrupamiento Servicios Generales es la clase 008; según código escalafonario Administrativo: Clase 004 inicial, 2 años de permanencia; Clase 005, 2 años de permanencia; Clase 006, 2 años de permanencia; Clase 007, 3 años de permanencia; Clase 008, 3 años de permanencia; Clase 009, 7 años de permanencia, Clase 010, más de 7 años.

Estas circunstancias además de haber sido acreditadas, han sido reconocidas por la demandada, quien realiza una aparente resistencia y solicita el rechazo por razones presupuestarias citando el Decreto N°

1785/20.

De allí que a criterio de este Ministerio Público Fiscal corresponde hacer lugar al pedido de reencasillamiento del actor en el Agrupamiento en el cual desempeña efectivamente sus funciones y en la categoría y clase que le corresponde de acuerdo a su antigüedad.

Los datos puestos en relieve indican que debe hacerse lugar a la pretensión del actor y de que no se trata de un ascenso. El reclamo resulta una derivación razonable de su derecho a estar debidamente encasillado, evitando desigualdades entre quienes realizando las mismas tareas perciben diferentes remuneraciones, colocando al accionante en una situación de desventaja que no aparece como legítima (v. sentencia de fecha 23 de octubre de 2018 recaída en autos N° 13-02848562-4, “Federici, Claudia Leticia c/ Dirección General de Escuelas”).

La Autoridad Administrativa está usufructuando de la labor del agente y desde luego, éste debe revistar en la categoría pertinente y abonársele los salarios correspondientes al cargo.

Las limitaciones presupuestarias que invoca la demandada no pueden serle opuestas de conformidad con la resuelto por V.E. (ver en tal sentido fallos emitidos el 19/10/16, en la causa N° 13-02155256-3, carat. “*Quiroga, Gustavo Horacio c/ Hospital Humberto Notti s/ A.P.A.*”; autos n° 13-03799203-2, carat. “*Muñoz Alba Edith c/ DiINAF p/ APA*”, sentencia del 5/10/2017; CUIJ N° 13-03799222-9, carat. “*Sarmiento, Medardo c/ DiINAF p/ APA*”, sentencia del 30/05/2018).

Por ello, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. haga lugar a la demanda y disponga el encasillamiento pretendido conforme a la antigüedad registrada y el pago de las diferencias salariales devengadas.

Despacho, 19 de octubre de 2022.